

ENSEÑANZAS COMPLEMENTARIAS O FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO

(Régimen de Enseñanzas Especializadas)

PRIMER CURSO

Actitud cristiana ante el Mundo

1. La crisis de los valores y la fe cristiana.
2. El cristiano ante el progreso cultural.
3. El cristiano ante los sistemas económico-sociales de la actualidad.
4. El cristiano y la actividad política.
5. El cristiano y los derechos humanos en orden a la justicia y la paz.

ANEXO III

Calendario de implantación

Año	Con carácter general	Con carácter experimental
1981-82	—	Primero y segundo curso de Bachillerato. Los tres cursos de Formación Profesional.
1982-83	Primer curso de Bachillerato. Primer curso de Formación Profesional, primer grado.	Segundo curso de Bachillerato. Segundo curso de Formación Profesional, primer grado. Curso de enseñanzas complementarias o primer curso de Formación Profesional de segundo grado (enseñanzas especializadas).
1983-84	Primero y segundo cursos de Bachillerato. Primer curso de Formación Profesional, primer grado.	Curso de enseñanzas complementarias. Primer curso de Formación Profesional, segundo grado.
1984-85	Todos los cursos establecidos en la presente Orden.	

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

15609 RESOLUCION de 21 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y su personal de flota.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y su personal de flota, recibido en esta Dirección General, con fecha 15 de abril de 1981, suscrito por la representación de la citada Empresa y la de su personal de flota, el día 8 de abril del año en curso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 21 de mayo de 1981.—El Director general de Trabajo, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Compañía Trasmediterránea y su personal de flota.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA COMPAÑIA TRASMEDITERRANEA Y SU PERSONAL DE FLOTA 1981

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación del Convenio

Artículo 1.º *Ambito personal y temporal*—El presente Convenio regula las condiciones económicas, sociales y de trabajo, entre la «Compañía Trasmediterránea, S. A.» y los tripulantes de los buques de su flota mercante.

El presente Convenio será de aplicación desde el 1 de enero de 1981 y su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1982.

El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado de año en año, en tanto no sea formalmente denunciado por alguna de las parts.

La denuncia de las cláusulas aquí pactadas deberá ejercitarse con una antelación no inferior a dos meses respecto a la fecha de vencimiento señalada anteriormente o respecto a la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 2.º *Exclusión de otros Convenios*—El presente Convenio sustituye en su totalidad a todos los concertados anteriormente entre los representantes de la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y los de su personal de flota.

Durante su vigencia no será aplicable en la flota de «Compañía Trasmediterránea, S. A.», ningún otro Convenio que pudiera ser homologado por la autoridad competente y afectar o referirse a actividades o trabajo desarrollado en los buques de «Compañía Trasmediterránea, S. A.».

El régimen retributivo pactado en el presente Convenio, valorado en el conjunto de conceptos que en él se establecen y en cómputo anual, resulta superior en iguales circunstancias al establecido en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, por lo que aquél sustituye íntegramente a ésta.

Art. 3.º *Modificaciones, compensaciones y absorciones*—Las modificaciones, en materia de condiciones de trabajo no económicas y las de representación sindical que pudieran establecerse por Ley se entenderán incorporadas al presente Convenio, siempre que su regulación resulte más beneficiosa.

Las condiciones económicas pactadas, estimadas en conjunto, compensan en su totalidad a las que regían anteriormente, cualquiera que sea su naturaleza u origen, y tanto si se trata de condiciones económicas reglamentarias, convenidas, concedidas unilateralmente por la Compañía o establecidas por precepto legal, Convenio Colectivo o cualquier otro motivo.

En análogo sentido, las condiciones económicas de este Convenio absorberán y compensarán en cómputo anual las que en el futuro pudieran establecerse por disposiciones legales de carácter general que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos.

Las posibles mejoras económicas futuras, a que se refiere este párrafo tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas, en cómputo anual, superasen los niveles económicos generales establecidos en este Convenio.

Art. 4.º *Garantía personal*—En el caso de que algún tripulante, en el momento de entrar en vigor este Convenio, tuviese reconocidas retribuciones salariales fijas que, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, resultasen de importe superior a las que correspondiesen percibir por aplicación de este Convenio, el interesado tendrá derecho a que se le mantengan y respeten, con carácter estrictamente personal, las retribuciones salariales fijas más favorables que viniese disfrutando.

Cuando la interpretación del texto del Convenio se prestase a soluciones dudosas, se aplicará, en cada caso concreto, lo que sea más favorable a los trabajadores, en aplicación del principio «in dubio pro operario».

En caso de discrepancia en la aplicación de este principio, podrán someterse las partes a la decisión jurisdiccional.

CAPITULO II

Condiciones laborales.

Art. 5.º *Jornada laboral*.

A) Oficiales:

1. La jornada se desempeñará en base a la actividad diaria en función de cargo, cuya definición, para cada uno de ellos, se una como anexo a este Convenio.

En todo caso, el límite de actividad diaria en trabajo efectivo, será de once horas para primeros Oficiales de Cubierta, Máquina y Radio y diez horas para el resto de Oficiales.

2. Computada la actividad diaria efectiva, únicamente se podrán efectuar trabajos propios de cargo por:

- Necesidades de itinerarios, estiba y comunicaciones.
- Necesidades de reparación de siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes.
- Maniobras de entrada, salida y enmendados.

Las horas que se trabajen fuera de la actividad diaria efectiva se abonarán en todo caso como extraordinarias, según el importe fijado en las tablas correspondientes unidas como anexo a este Convenio.

3. A efectos de cómputo de jornada se establecerá, considerando el cómputo de la misma, sobre las ocho horas diarias

en más o menos, sin poder acumularse día a día el exceso o defecto que pudiera producirse sobre las citadas ocho horas.

4. Las horas que se realicen por cometidos de cargo se abonarán, en todo caso, como extraordinarias, al precio fijado en este Convenio de acuerdo con lo establecido en el punto 2.

5. El régimen de guardias de mar y puerto se ajustará a los turnos y descansos previstos en la normativa vigente.

6. Durante la guardia no podrán ordenarse trabajos distintos de los propios de dicha guardia que no sean ordenados por el mismo cargo que estableció el referido servicio de guardia, en cuyo caso se anotará dicha circunstancia en el Cuaderno de Bitácora o de Máquinas.

B) Maestranza y Subalternos.

La jornada anual será de mil novecientas treinta horas. Se establece un Plus de prolongación de jornada, a cambio del cual los tripulantes se obligan a realizar hasta mil novecientas sesenta horas repartidas en ocho horas diarias.

El régimen de guardias y descansos será el establecido en la normativa vigente en cada momento para la Marina Mercante.

Durante la guardia no podrán ordenarse trabajos distintos de los propios de dicha guardia que no sean mandados por el mismo cargo que estableció el referido servicio de guardia, en cuyo caso se anotará dicha circunstancia en el Cuaderno de Bitácora o de Máquinas respectivamente.

Art. 6.º *Vacaciones y descansos.*—El periodo de vacaciones que se establece en el presente artículo, viene dado, tanto por las especiales condiciones en las que se desarrolla el trabajo a bordo de los buques, cuanto por la aplicación de las disposiciones que sobre la materia están contenidas en el Decreto de 16 de septiembre de 1976, por el que se regula el régimen de jornadas y descansos en el trabajo de la mar, y Estatuto de los Trabajadores.

En consecuencia, el referido periodo será el siguiente:

a) Oficiales: ciento cuatro días/año, distribuidos en dos meses de vacaciones por cada cinco de embarque.

b) Maestranza y Subalternos: ciento veinte días/año, distribuidos en dos meses de vacaciones por cada cuatro de embarque.

A) Oficiales.

1. Se devengarán vacaciones en las siguientes situaciones: Embarcado, Comisión de Servicio y bajas por accidente laboral, enfermedad profesional y enfermedad común, todas ellas con hospitalización.

En los casos de hospitalización el tripulante habrá de aportar certificado del oportuno centro hospitalario, en el que conste el tiempo que ha permanecido en el mismo.

2. Las vacaciones comenzarán a computarse desde el día siguiente al desembarco del tripulante.

3. Se comunicará por escrito, con treinta días de antelación, las fechas de disfrute previstas que admitirán una variación con anterioridad o posterioridad de quince días. En aquellos casos concretos en que por circunstancias imprevisibles e insuperables no pudiera cumplirse esta regla general, la Empresa comunicará las causas al afectado.

4. No obstante lo establecido en el apartado 1 de este artículo los Oficiales que se hallen en situación distinta a las indicadas en el mismo, pero en todo caso con derecho a retribución o prestación, tendrán derecho, como mínimo, a las vacaciones establecidas en la vigente Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

5. Los periodos de vacaciones no se interrumpirán en ningún caso.

No obstante, el tripulante que por causas justificadas desee incorporarse antes de la finalización de su periodo de vacaciones, podrá solicitarlo de la Empresa, quien atenderá dichas solicitudes en la medida de lo posible si ello no perturbase la programación prevista en los buques.

En el caso de que concurren causas imprevisibles o insuperables que hicieran necesaria la incorporación de un tripulante antes de finalizar su periodo de vacaciones, la Empresa, previa petición a los tripulantes de la categoría en que concurren las citadas causas y a voluntad de los mismos, podrá embarcar a alguno de dichos tripulantes. Si no existiese ningún tripulante voluntario y permanecieran las citadas causas imprevisibles o insuperables que obligaran a la Empresa a ordenar un embarque justificando dicha necesidad por escrito a los afectados, se pondrá este hecho en conocimiento del Comité Intercentros.

6. El personal de mar, con destino en tierra, seguirá disfrutando las vacaciones reglamentarias, de acuerdo con lo establecido en la vigente Ordenanza Laboral.

B) Maestranza y Subalternos.

1. Se devengarán vacaciones en las siguientes situaciones: Embarcado, Comisión de Servicio y bajas por accidente laboral, enfermedad profesional y enfermedad común, toda sellas con hospitalización.

En los casos de hospitalización, el tripulante habrá de aportar certificado del oportuno centro hospitalario, en el que conste el tiempo que ha permanecido en el mismo.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, todo el personal de flota que se hallase en situación distinta a las señaladas anteriormente, pero en todo caso con derecho a retribución o prestación, tendrá derecho, como mínimo, a las vacaciones establecidas en la vigente Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

3. Las vacaciones comenzarán a computarse desde el día siguiente al desembarco del tripulante.

4. A fin de garantizar a los tripulantes la concesión de las vacaciones establecidas en este Convenio, se programará en cada buque el sistema de disfrute de las mismas, de tal manera que los tripulantes puedan efectuarlas dentro de los quince días anteriores o posteriores a la fecha que corresponda a la iniciación de las mismas.

Las programaciones y sistemas de relevos correspondientes se efectuarán por departamentos y por una Comisión compuesta por el Capitán, Jefes de Departamento y Delegados de Personal en los buques. La Compañía procurará enviar puntualmente los relevos necesarios para cumplir dicha programación.

En la realización de dicha programación habrán de tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a) Los periodos correspondientes a las inmovilizaciones de buques por «visita anual»; han de ser computados de tal forma que, manteniéndose la tripulación imprescindible para las necesidades de seguridad del buque y su reparación, el resto de la misma disfrutará el periodo proporcional de vacaciones perfeccionadas por el tiempo de servicio prestado desde la última incorporación, de tal forma que dos días antes de la fecha prevista para la salida del buque se encuentre toda la tripulación a bordo a fin de evitar trasbordos innecesarios.

b) Las situaciones imprevistas o insuperables que hagan alterar la programación, serán examinadas por la Comisión antes indicada.

5. Los periodos de vacaciones no se interrumpirán en ningún caso.

No obstante, el tripulante que por causas justificadas desee incorporarse antes de la finalización de su periodo de vacaciones, podrá solicitarlo de la Empresa, quien atenderá dichas solicitudes en la medida de lo posible, si ello no perturbase la programación prevista en los buques.

En caso de que concurren causas imprevisibles o insuperables que hicieran necesaria la incorporación de un tripulante antes de finalizar su periodo de vacaciones, la Empresa, previa petición a los tripulantes de la categoría que concurren las citadas causas y a voluntad de los mismos, podrá embarcar a alguno de dichos tripulantes. Si no existiese ningún tripulante voluntario y permanecieran las citadas causas imprevisibles o insuperables que obligaran a la Empresa a ordenar un embarque justificando dicha necesidad por escrito a los afectados, se pondrá este hecho en conocimiento del Comité Intercentros.

6. El personal de mar con destino en tierra seguirá disfrutando las vacaciones reglamentarias, de acuerdo con lo establecido en la vigente Ordenanza Laboral.

7. Se establece una penalización de 250 pesetas diarias por cada día de retraso en el disfrute de las vacaciones durante el primer mes, y de 500 pesetas diarias durante el segundo mes (con un tope máximo de dos meses), a partir de los cuatro meses, y quince días, en el bien entendido que, de sobrepasarse los quince días de margen, éstos también serían cobrados en concepto de penalización. En los casos en los que el tripulante solicite por escrito retrasar el disfrute de sus vacaciones no se aplicará esta penalización. Esta disposición entrará en vigor el día 1 de abril de 1981, pero se dará un plazo de un mes para que la Empresa regularice las situaciones.

Art. 7.º *Horas extraordinarias.*

A) Oficiales.

1. Computada la actividad diaria efectiva, sólo se podrán efectuar trabajos propios de cargo por:

- Necesidades de itinerarios, estiba y comunicaciones.
- Necesidades de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes.
- Maniobras de entrada, salida y enmendados.

2. No se computarán como horas extraordinarias, aunque se efectúen fuera de la jornada normal, las realizadas en los casos siguientes:

Cuando las ordene el que ejerza el mando para socorrer a otros barcos o personas en peligro, sin perjuicio de los derechos que la Legislación reconoce a las tripulaciones en los casos de hallazgo o salvamento.

Cuando el que ejerza el mando las considere necesarias o urgentes durante la navegación para la seguridad del buque, de las personas a bordo o del cargamento.

En los casos de ejercicio periódicos prescritos para la seguridad de la vida humana en la mar.

Cuando lo exijan las formalidades aduaneras, la cuarentena u otras disposiciones sanitarias.

3. El importe de las horas extraordinarias será el fijado en las tablas de retribuciones anexas a este Convenio.

B) Maestranza y Subalternos.

1. La prestación de horas extraordinarias será siempre voluntaria por parte de los tripulantes, salvo en los supuestos siguientes:

a) Cuando para entrar o salir del puerto, arrancar, fondear, amarrar o desamarrar el buque, el Capitán considere necesario que el personal que no esté de servicio auxilie al de guardia.

b) En la mar, siempre que las necesidades de la navegación lo exijan para llevar a buen fin el viaje iniciado por el buque o si éste se retrasa en su llegada por circunstancias ajenas a la voluntad de la Compañía, y después de que queden efectuadas por los tripulantes las operaciones necesarias para el desembarco de los pasajeros, equipaje y vehículos en régimen de turismo y de que se realicen por los tripulantes los trabajos oportunos para que los trabajadores portuarios lleven a cabo sus operaciones de descarga.

2. No se realizarán horas extraordinarias en número superior a las establecidas en la Legislación vigente.

3. No se computarán como horas extraordinarias, aunque se efectúen fuera de la jornada normal, las realizadas en los casos siguientes:

Quando las ordene el que ejerza el mando para socorrer a otros barcos o personas en peligro, sin perjuicio de los derechos que la Legislación reconoce a las tripulaciones en los casos de hallazgo o salvamento.

En los casos de ejercicios periódicos prescritos para la seguridad de la vida humana en la mar.

Quando lo exijan las formalidades aduaneras, la cuarentena u otras disposiciones sanitarias.

Quando se trate del tiempo que exige el relevo normal de la guardia.

4. El importe de las horas extraordinarias será el fijado en las tablas de retribuciones anexas a este Convenio.

Art. 8. Manutención.

1. La alimentación de las tripulaciones se ajustará a la normativa vigente en esta materia y recogida por el programa de manutención establecido por la Compañía, siendo sana y abundante.

El citado programa sufrirá aquellas modificaciones razonadas, que a través de los cauces de representación de las tripulaciones, Delegados de Personal o Comités de buques se propongan, y ajustadas a las circunstancias estacionales que las posibiliten.

Todas las categorías de la tripulación de un mismo buque, se ajustarán a un mismo régimen de alimentación, con excepción de aquellos casos que por prescripción facultativa u otra causa justificada deban guardar un régimen especial.

2. Estarán a cargo de la Comisión de Vigilancia de la Manutención que determina el artículo 214 de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, las siguientes funciones y responsabilidades:

Control de la calidad y cantidad de los alimentos que componen la confección de los menús.

Control del presupuesto fijado para la manutención a través de los libros en los que se asienten los datos contables referidos a esta materia.

El Capitán, a través del sobrecargo o mayordomo, facilitará a la Comisión de Vigilancia de la Manutención y al Delegado de Personal del buque, información sobre la gestión y administración de la misma, siempre que le sea requerida por aquella y fundamentalmente al iniciarse y finalizar el ejercicio del mes.

Los gastos de la manutención de la tripulación se llevará de forma separada a la del pasaje.

3. Se servirán comidas extraordinarias para conmemorar las festividades siguientes: Virgen del Carmen, Navidad y Fin de Año.

Se proveerán los frigoríficos de los Oficios de la tripulación de cena fría.

Art. 9.º Licencias.

1. Con independencia del período de vacaciones, el personal de la flota tendrá derecho a solicitar una licencia de veinte días para contraer matrimonio.

Asimismo, por fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge, ascendientes o descendientes, en línea directa y hermanos del tripulante embarcado, así como por alumbramiento de la esposa, podrá solicitar una licencia de cinco a doce días.

En los casos de fallecimiento de padres o hermanos políticos, se podrá solicitar una licencia de uno a siete días.

Por razón de asuntos propios, el personal de la flota tendrá derecho a licencias de uno a ciento veinte días, previa justificación de su necesidad, sin percibo de ningún tipo de emolumentos hasta el momento de su reembarque.

Esta licencia se concederá una sola vez al año, corriendo los gastos del desplazamiento por cuenta del interesado. La Empresa concederá esta licencia salvo circunstancias que la hagan imposible.

En la duración de estas licencias se incluye el tiempo necesario para los desplazamientos.

2. Para la realización del cursillo obligatorio para la obtención de titulación superior de la Marina Mercante, la duración de la licencia se extenderá por el tiempo de duración de dichos cursillos; entre estos cursillos se considera el de Contramar.

Art. 10. Excedencias.—Se reconocen tres clases de excedencias: Voluntaria, forzosa y especial, pero ninguna de ellas dará derecho a percepciones de ningún tipo mientras el excedente no se reincorpore al servicio.

Voluntaria.—Podrá solicitarla todo tripulante que ostente una antigüedad en la Empresa de, al menos, un año.

La duración de esta excedencia no será inferior a un año ni superior a cinco.

Las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas por la Empresa siempre que el número de tripulantes por categoría que se halle en excedencia no supere el 10 por 100 de la misma categoría profesional del peticionario.

De no solicitarse el reintegro un mes antes de la terminación del plazo señalado, perderá el tripulante el derecho a su puesto en la Empresa.

Para acogerse a otra excedencia voluntaria, el trabajador deberá cubrir un nuevo período de al menos dos años de servicio efectivo a la Empresa.

El trabajador que, dentro de los límites fijados, solicite su reintegro, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional si no hubiera personal en situación de excedencia forzosa o especial que la solicite, y si la vacante fuera de categoría inferior a la suya podrá optar entre ocuparla con el salario que a ella correspondiera o esperar a que se produzca una vacante de su categoría.

A ningún efecto se computará el tiempo que se permanezca en situación de excedencia voluntaria.

Con respecto a las excedencias de la mujer trabajadora se estará a las normas específicas dictadas por la misma.

Forzosa.—Sin perjuicio de lo que en su día se establezca por las disposiciones legales, que serán prioritarias a esta previsión, dará lugar a excedencia forzosa el nombramiento por cargo público.

La excedencia en estos supuestos comprenderá todo el tiempo que dure el cargo que la determine y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente, computándose el tiempo de excedencia como en activo a todos los efectos. El reintegro deberá solicitarse por el interesado dentro del mes siguiente a su cese en el cargo público que ostente.

Especial.—Podrán acogerse a ella aquellos tripulantes que fueran designados para ocupar un cargo de nivel directivo de un Sindicato legalmente establecido y con estructura dentro del ámbito de la Marina Mercante.

Esta excedencia se concederá a todo tripulante, cualquiera que fuese su antigüedad en la Empresa, por el plazo de duración de su cargo.

En el resto de las condiciones se estará a lo dispuesto para la excedencia forzosa.

Art. 11. Trabajos en categoría superior.—El desempeño de trabajos de categoría superior para cubrir vacantes por enfermedad, accidentes y servicio militar, no dará lugar a consolidar la plaza en el escalafón de la Compañía, si no existieran vacantes en la escala correspondiente, si bien el que desempeñe la plaza superior tendrá derecho, a todos los efectos, a la retribución correspondiente a la plaza que ocupa temporalmente durante el período que permanezca embarcado en dicha situación. Las vacaciones y pagas extraordinarias se liquidarán proporcionalmente, en su cuantía, a los cargos desempeñados durante el período de perfeccionamiento de las mismas.

Se considera el desempeño de trabajos en categoría superior como mérito computable a efectos de ascenso.

Art. 12. Ascensos.—En materia de ascensos se estará a lo establecido en la normativa legal vigente.

Art. 13. Carga, descarga y manipulación de mercancías.

1. La carga, descarga y manipulación de mercancías se realizará por los obreros portuarios en la forma que establece la legislación vigente, no pudiéndose, por tal motivo, obligar a la tripulación a efectuar dichos trabajos excepto en los puertos en que no exista censo de obreros portuarios.

En cuanto a las operaciones de carga y descarga del correo, se estará a lo dispuesto en la cláusula 19 del Contrato regulador de los Servicios de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional.

El tiempo empleado en estos trabajos por los tripulantes que voluntariamente los efectúen no devengará horas extraordinarias, y se estará a lo que se pacte.

2. Trincaje.—Las operaciones de trincaje y destrincaje son función del personal de cubierta.

El incentivo por la operación de trincaje y destrincaje, por módulos, hasta 10 metros será de 240 pesetas/módulo y de 480 pesetas a partir de los 10 metros.

Quando sea necesario, se devengarán horas extras para efectuar la operación de trincaje y destrincaje.

El sistema de reparto se efectuará de acuerdo con los criterios siguientes:

Oficiales de Cubierta: Un punto.

Maestranza y Subalternos de Cubierta: Tres puntos.

Cuadro de distribución

Categorías	Plantilla	Puntos	Total
Oficial de Cubierta.	1		
Maestranza y Subalternos de Cubierta	3		
			T

$$\frac{100}{T} = x \% \text{ valor punto}$$

Oficiales de Cubierta x %
 Maestranza y Subalternos de Cubierta. 3 x %

Aplicación de este incentivo a partir de primeros de abril.

Art. 14. *Periodo de prueba.*

a) Dicho periodo, siempre que se pacte por escrito, tendrá una duración de cuatro meses para Oficiales y de dos meses para las restantes categorías. No obstante, quedará dicho periodo automáticamente prorrogado, si finalizase el mismo estando el buque en la mar o en puerto extranjero, en cuyo caso se extenderá dicha prórroga hasta la llegada del buque al primer puerto español.

b) Con diez días naturales de antelación, como mínimo, se preverá, o no, que vaya a haber prórroga del periodo de prueba; la Empresa o el tripulante, en su caso, vendrán obligados a comunicar a la otra parte su voluntad de rescisión del contrato.

Caso de que la Empresa no cumpla con el plazo de preaviso establecido, vendrá obligada a satisfacer los haberes correspondientes a los días de preaviso no respetados.

c) Finalizado el periodo de prueba y, en su caso, la prórroga del mismo, sin que se haya hecho uso de la facultad de decisión unilateral del contrato, el trabajador pasará a integrarse en la plantilla fija de la Empresa a todos los efectos, computándose dicho periodo a efectos de antigüedad.

d) Si la Empresa decide prescindir de los servicios del trabajador durante el periodo de prueba, se debe estar a lo establecido en el apartado b) de este artículo, sufragando los gastos de locomoción y dietas entre el puerto de desembarque hasta el lugar de su residencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Convenio.

Art. 15. *Cuadros de distribución de trabajos a bordo.*

La Empresa confeccionará, conjuntamente con el Comité Intercentros, los cuadros horarios de trabajo para los buques, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la firma del presente Convenio, ajustados a los criterios siguientes:

— La jornada laboral diaria se repartirá en dos turnos, llegando a tres en aquellas circunstancias en que así lo requieran los servicios de itinerario.

— En aquellos buques en los que, por las características del itinerario, así se demande, se establecerá el sistema de turnos.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 16. *Retribuciones.*

1. Las retribuciones del personal amparado en el ámbito del presente Convenio se reflejan en las tablas salariales que se unen como anexos al mismo, viniendo determinada su aplicación, en cuanto a Oficiales, por las previsiones que sobre jornada y plantillas se contienen en el mismo.

2. Los conceptos retributivos son los siguientes:

- Salario profesional.
- Gratificación por Mando o Jefatura.
- Antigüedad.
- Complemento de prima garantizada de actividad (entendida como complemento de cantidad y calidad).
- Complemento Jornada.
- Pagas extraordinarias.
- Horas extraordinarias.
- Incentivos.

3. Salario profesional.—Es la percepción que recibirá el tripulante en situación de embarco, expectativa de embarque, vacaciones y comisión de servicio, atendiendo a su categoría profesional. Su importe queda reflejado en las tablas salariales anexas a este Convenio.

4. Gratificación por Mando o Jefatura.—Es la retribución que perciben los Capitanes y Jefes de Máquinas en atención a la especial responsabilidad en sus respectivos cargos. Su importe no se percibirá en las pagas extraordinarias.

5. Antigüedad.—Los aumentos periódicos por tiempo de servicio serán de la cuantía que se expresa en la tabla salarial, según la categoría profesional del tripulante, y su percepción lo será en todas las pagas ordinarias y extraordinarias.

6. Complemento de prima garantizada de actividad.—El complemento de prima garantizada de actividad para Oficiales, entendida como complemento de cantidad y calidad, responde a los criterios que sobre jornada se establecen en el artículo 5.º A), Oficiales, de este Convenio.

Su importe no se percibirá en las pagas extraordinarias.

7. Complemento de jornada.—Atendiendo a la reducción prevista para el año 1981 en cuanto a jornada en cómputo anual en el Acuerdo Marco Interconfederal, se abonará el complemento equivalente a treinta horas que, en el caso de los Oficiales, se incorpora al concepto salarial denominado prima garantizada de actividad, y en el caso de Maestranza y Subalternos se percibirá durante el periodo de embarque con arreglo a la cuantía que figura en tabla anexa.

8. Pagas extraordinarias.—Se abonarán dos pagas extraordinarias anuales cuya cuantía por paga y categoría profesional quedan reflejadas en las tablas salariales.

— Las fechas de percepción de dichas pagas serán, respectivamente, los meses de junio y diciembre, con la nómina de dichos meses.

9. Horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias se abonarán de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5.º y 7.º de este Convenio y su cuantía será la que figura en la tabla anexa a este Convenio y atendiendo a la categoría profesional y a los trienios acreditados por cada tripulante.

10. Incentivos.—Se mantienen los incentivos de tronco, mantenimiento y reparación y máquinas de azar, que venían percibiéndose en años anteriores.

Art. 17. *Retribuciones en situaciones determinadas.*

a) Licencias retribuidas: Se percibirá el 60 por 100 del salario profesional, adicionado de la antigüedad.

b) Enfermedad y accidente: Sólo se percibirán las prestaciones que otorgue la Seguridad Social, ya que cualquier otra prestación reconocida en la Ordenanza del Trabajo se entiende absorbida en aquella y en las tablas de este Convenio, dada la nueva configuración de las mismas.

Art. 18. *Dietas y gastos de locomoción.*

a) La Empresa abonará por ambos conceptos, conjuntamente, la cantidad de 10 pesetas por kilómetro recorrido dentro de la Península.

Los desplazamientos desde Canarias y Baleares a la Península y viceversa se efectuarán en Buques de la «Compañía Trasmediterránea», por cuenta de la misma.

Una vez desembarcados se abonará igualmente a 10 pesetas por kilómetro hasta el punto de destino.

b) En cuanto a las dietas no vinculadas a desplazamientos (supuestos de Comisión de Servicio, buques nueva construcción y análogos), se abonarán, con la siguiente cuantía.

Dietas especiales: 2.822 pesetas.

Dietas normales: 2.509 pesetas.

Se aplicará la dieta especial cuando los tripulantes realicen, por orden de la Empresa, misiones que impliquen una permanencia fuera de su buque y domicilio y el ejercicio de una actividad distinta del mero trasbordo o traslado a su domicilio por cualquier causa.

La dieta se percibirá íntegra si se pernocta fuera del domicilio del interesado, y el 50 por 100 si solamente realiza sus comidas principales fuera del domicilio.

CAPITULO IV

Representación del personal y ejercicio de derechos sindicales

Art. 19. *Representación del personal.*—Se reconocen como Organos de representación de los trabajadores de flota de la «Compañía Trasmediterránea»:

- a) Delegados de Personal.
- b) Comité de Buque.
- c) Secciones Sindicales de Flota.
- d) Comité Intercentros.

A) Delegados de Personal:

Corresponde la representación de los trabajadores en los buques que tengan menos de 50 trabajadores fijos; el número de estos Delegados será de dos.

B) Comité de Buque:

Corresponde la representación de los trabajadores en el buque con 50 o más tripulantes fijos.

El número de miembros del Comité de Buque será de cinco tripulantes.

C) Secciones Sindicales:

Se podrán constituir Secciones Sindicales a nivel de toda la flota siempre y cuando el número de Delegados electos supere la cifra de 15.

La Dirección de la Empresa, a requerimiento de los Sindicatos reconocidos conforme a lo establecido en el presente Convenio, facilitará la labor de Delegados Sindicales por cada uno de los mismos (de 15 a 36 Delegados de Personal, un Delegado Sindical; 37 o más, dos Delegados Sindicales), mediante la liberación de su obligación de prestación de trabajo y embarque, retribuyéndole con el salario profesional de su categoría.

D) Comité Intercentros:

Se constituye un Comité Intercentros de 12 miembros, designado por los Sindicatos implantados en «Compañía Trasmediterránea», de entre los representantes de la flota, conforme a la estructura del actual.

Art. 20. *Facultades del Comité Intercentros.*—Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las Leyes se reconocen a los Comités Intercentros las siguientes funciones:

a) Ser informado por la Dirección de la Empresa.

1. Trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico a que pertenece la Empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la Entidad, sobre su programación de producción y evolución probable del empleo en la Empresa.

2. Anualmente, conocer y tener a su disposición el balance de cuenta de Resultados, la Memoria y cuantos documentos se den a conocer a los socios.

3. Con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, ventas y situación de fuera de servicio o cambio de bandera de los buques y sobre los planes de formación profesional de la Empresa.

4. Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización de trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias: Estudios de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de los puestos de trabajo.

5. Sobre la fusión, absorción o modificación de «status» jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

6. El empresario facilitará al Comité Intercentros el modelo o modelos de contrato de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la Empresa y, en su caso, la Autoridad laboral competente.

7. Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves y, en especial, sobre supuestos de despido.

8. En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, el movimiento de ingresos, ceses y ascensos.

b) Ejercer una labor de vigilancia y control sobre las siguientes materias:

1. Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de la Empresa en vigor, formulando en su caso las acciones legales oportunas ante la Empresa y los organismos o Tribunales competentes.

2. Las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

c) Participar, como reglamentariamente se determine, en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

d) Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento de la productividad en la Empresa.

e) Se reconoce al Comité Intercentros capacidad procesal, como Órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales, en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

f) Para mejor ejercicio de sus funciones, el Comité Intercentros de flota podrá ser asesorado por los expertos sindicales que designe.

g) Los miembros del Comité Intercentros y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados 1, 2, 3 del punto a), de este artículo, aun después de dejar de pertenecer al Comité Intercentros, y en especial en todas aquellas materias sobre las cuales la Dirección señale expresamente e. carácter reservado.

h) El Comité velará, no sólo porque en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente o pactada, sino también por los principios de no discriminación, igualdad de sexo o fomento de una política racional de empleo.

Art. 21. *Facultades de los Delegados de Personal en los buques:*

a) Las específicas que se señalen a lo largo de este Convenio.

b) Representar y defender los derechos e intereses profesionales de los trabajadores en los buques.

c) Convocar las asambleas en los buques con el cumplimiento de los requisitos establecidos para las mismas.

d) Intervenir junto a la representación de la Empresa para asegurar el cumplimiento en el buque de las normas vigentes en materia laboral y de seguridad social, así como el respeto al cumplimiento del Convenio, pudiendo formular, en su caso, cuantas acciones consideren oportunas ante los organismos y Tribunales competentes.

e) Informar por escrito de los expedientes disciplinarios que se incoen a cualquier tripulante.

f) Ser informado de los motivos determinantes del transbordo de un tripulante de su buque, a fin de observar los criterios establecidos en este Convenio.

g) Ser oído preceptiva y previamente sobre la distribución y asignación de los cuadros de trabajo a bordo.

h) Cuando a un tripulante se le exija un trabajo que se estime no es de obligatoria realización o de especial peligrosidad, lo pondrán en conocimiento del Delegado de buque y éste a su vez informará al Capitán de tal hecho. Si el Capitán confirma la orden, dejará constancia de ello en el Diario de Navegación, a los efectos oportunos, elevando el correspondiente informe a la Dirección de la Compañía Trasmediterránea. El Delegado, si así lo estima oportuno, podrá elevar igualmente a la Dirección de la Empresa, y a través del Capitán su informe sobre los referidos hechos.

Art. 22. *Facultades de las Secciones Sindicales. Funciones de los Delegados sindicales.*

1. Representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa, y de los afiliados del mismo en la Empresa, y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Dirección de la Empresa.

2. Podrá asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y Comités Paritarios de interpretación, con voz y sin voto, y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.

3. Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité Intercentros, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerá las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley, Convenios Colectivos y por el presente Acuerdo Marco Interconfederal a los miembros del Comité Intercentros.

4. Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al Sindicato.

5. Serán, asimismo, informados y oídos por la Empresa con carácter previo:

a) Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados al Sindicato.

b) En materia de reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo, o del Centro de trabajo general, y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

c) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

6. Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos; todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.

7. Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a disposición del Sindicato cuya representación ostente, el Delegado, un tablón de anuncios que deberá establecerse dentro de cada buque y en lugar donde se garantice, en la medida de lo posible, un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.

8. En materia de reuniones, ambas partes, en cuanto al procedimiento se refiere, ajustarán su conducta a la normativa establecida en el presente Convenio.

9. La Dirección de la Empresa facilitará, en el domicilio social de la misma, la utilización de un local, a fin de que el Delegado representante del Sindicato ejerza las funciones y tareas que como tal le correspondan.

10. Los Delegados ceñirán sus tareas a la realización de las funciones sindicales que les son propias.

11. Cuota Sindical.—A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos, siempre que sean solicitados por éstos, que ostenten la representación a que se refiere este apartado, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá, a la Dirección de la Empresa, un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de la Caja de Ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa si la hubiere.

Art. 23. Derecho de asamblea.

Los tripulantes podrán ejercer su derecho de asamblea a bordo previo aviso al Capitán del buque y con fijación de horario de comienzo de la misma.

Podrá ser convocada la asamblea por el Delegado de Personal en el buque.

La asamblea no entorpecerá las guardias y turnos de trabajo, quedando en todo caso a salvo la seguridad del buque y su dotación.

El Capitán no podrá interrumpir o suspender la asamblea ya iniciada salvo que no se cumplan los requisitos establecidos en la misma, o se produzcan alteraciones graves del orden o cualquier otra circunstancia que afecte al normal desenvolvimiento del buque o a las necesidades de la navegación y del servicio.

Art. 24. Acceso al buque de representantes sindicales.

Durante la estancia del buque en puerto, los representantes de cualquier Sindicato legalmente reconocido y en número no superior a cuatro, podrán efectuar visitas a bordo una vez acreditada su condición ante el Capitán del buque.

Estas visitas se efectuarán sin interrupción de los trabajos a bordo y observando las normas de seguridad establecidas.

Podrán asistir igualmente a las asambleas de los buques, legalmente convocadas.

La Empresa no se responsabiliza de los accidentes o percances que puedan sufrir tales representantes durante su estancia en los buques o durante el acceso a los mismos.

Art. 25. Garantías de los representantes del personal.

a) Ningún miembro del Comité de Empresa o Delegado del Personal podrá ser despedido o sancionado, durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o sanción por supuestas faltas graves o muy graves, obedecieran a otras causas deberá tramitarse expediente contradictorio en el que serán oídos, a parte del interesado, el Comité de Empresa o restantes Delegados de Personal y el Delegado del Sindicato al que pertenezca, en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en la Empresa.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o Centro de Trabajo respecto a los demás trabajadores, en los supuestos de supresión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional, por causa o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa, en materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello, previamente, a la Empresa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la normativa legal vigente al efecto.

d) Los Delegados de Personal y los miembros de Comités de Empresa de buque, no podrán ser trasbordados salvo casos de emergencia, y por un plazo máximo de quince días, mientras continúe en el ejercicio de sus funciones sindicales, a no ser que lo solicite voluntariamente.

Deberán ser trasbordados en el supuesto de que pase a otro buque más del 50 por 100 de la plantilla que lo eligió, siempre que el Delegado lo solicite formalmente por escrito. El trasbordo se realizará al buque donde hayan ido la mayoría de los electores.

Horas mensuales retribuidas.

Los Delegados de Personal y miembros del Comité de los buques, así como los miembros del Comité Intercentros de flota, gozarán mancomunadamente de un crédito de horas anuales distribuidas en la siguiente proporción:

Doscientas cuarenta horas al año en buques de hasta 50 trabajadores.

Seiscientas horas al año en buques de más de 50 trabajadores.

Asimismo, cada miembro del Comité Intercentros de Flota, disfrutará de cuarenta horas mensuales.

Estas horas serán utilizadas para el ejercicio de las actividades sindicales en los siguientes casos:

1. Asistencia a Congresos, Asambleas, Consejos y en general a cualquier clase de reuniones que fueran convocados por su Sindicato.

2. Participación en reuniones, cursos y actividades de carácter formativo sindical, promovidos por el Sindicato al que pertenezcan o cuando expresa o personalmente se le convoque.

3. Actos de gestión que deba realizar por encargo de su Sindicato o por razón de sus obligaciones específicas.

No se computará dentro de estas horas el exceso que sobre las mismas se produzca con motivo de la negociación de los Convenios Colectivos, reuniones preceptivas del Comité, así como cualquier gestión ante la Empresa.

CAPITULO V**Plantillas y escalafones****Art. 26. Plantillas.**

A) La plantilla global de Oficiales de la Empresa se ajustará a la suma de los cuadros indicadores de tripulaciones mínimas de los buques en activo de la Compañía, que deberá tener como personal escalafonado, en activo, un 25 por 100 de incremento sobre dicha plantilla global.

Cuando faltase en un buque un Oficial de los establecidos, por Departamento, conforme las plantillas vigentes, en tanto no se cubra su falta, los dos Oficiales restantes percibirán el importe de las horas extraordinarias que corresponda.

B) Maestranza y Subalternos.

La Compañía se compromete a no iniciar expediente de regulación de empleo durante la vigencia del presente Convenio.

Este artículo se ampliará, con posterioridad a la firma del Convenio, de conformidad con su disposición final.

Art. 27. Escalafones.—La Empresa confeccionará, dentro de los dos primeros meses de cada año, el escalafón de su personal fijo por grupos profesionales, ordenados por categorías y dentro de éstas, por antigüedad, clasificándose separadamente las distintas especialidades que existan dentro de ellas. En el escalafón se harán constar los siguientes datos: Nombre y apellidos del interesado, año de nacimiento, fecha de ingreso en la Empresa, categoría profesional reconocida, antigüedad en la misma, así como el título profesional en caso de que lo posea.

La Empresa estará obligada a enviar a los buques, además del escalafón del año 1981, cerrado al 1 de enero de 1981, actualizándose mensualmente, a los efectos de promoción y ascensos, con los estadios mensuales de alteración del mismo.

Este artículo será ampliado con posterioridad a la firma del Convenio, de conformidad con su disposición final.

CAPITULO VI**Previsiones especiales**

Art. 28. Destinos de la tripulación.—La organización del trabajo a bordo es facultad exclusiva de la Dirección, que la ejercerá a través de sus representantes, en cada caso y siempre ajustada a la legalidad vigente.

Entre las funciones que abarca dicha facultad y atendiendo al principio de unidad de Empresa y flota, está la de decidir sobre los destinos de los tripulantes.

No obstante lo anterior, se tendrá en consideración la residencia y situación familiar de los tripulantes a efectos de determinar dichos destinos, procurando atender dentro de lo posible las preferencias de los mismos.

Para la aplicación de estos criterios será condición indispensable que los trabajos que se efectúen en categoría superior por circunstancias imprevistas no den derecho a la consolidación de dicha categoría, siempre y cuando exista personal suficientemente escalafonado de esta categoría.

En cualquier trasbordo no sujeto a concurso se seguirán los siguientes criterios por orden de preferencia:

- Residencia y situación familiar.
- Antigüedad en la Empresa o categoría.
- Índice de profesionalidad.
- Voluntariedad.

Este artículo se ampliará, tras la firma del presente Convenio de conformidad con su disposición final.

Art. 29. Comisión de servicio.—Se entiende por Comisión de servicio la misión profesional a realizar por cualquier tripulante por orden de la Empresa y en cualquier lugar.

Se considera asimismo Comisión de servicio la negociación de Convenio Colectivo de la Empresa con su personal de flota en las reuniones que mantenga su Comité.

En esta situación el tripulante percibirá las retribuciones previstas para la misma, así como las dietas y gastos de locomoción que se fijan en este Convenio.

Art. 30. Tráficos internacionales.—La Empresa podrá concurrir con sus buques a todos los tráfico que sus medios le permitan y sus tripulantes prestarán servicio, en todo caso, para el desarrollo de dichos tráfico.

En caso de que se cancelen, por los aseguradores, las coberturas que fueran establecidas para un determinado viaje, la ejecución del mismo se suspenderá o modificará en forma que permitan las coberturas de seguro de buque y/o tripulantes.

Si no obstante dicha cancelación de cobertura, la Empresa tuviera que realizar el viaje programado, la prestación de los servicios por los tripulantes, será de carácter voluntario, pactando con la misma las condiciones de trabajo y económicas que en cada caso se estimen oportunas.

Art. 31. Habitabilidad.

a) Buques en servicio.—Los representantes del personal de los buques, toda la tripulación, harán un informe sobre todos

los puntos que afecten a la habitabilidad de los mismos.

En dicho informe se expondrán las posibles soluciones a los aspectos que se consideren deficientes, debiendo remitirse éste a través del Capitán a la Dirección de la Empresa, después de la firma de este Convenio. La Empresa tendrá en cuenta los informes remitidos. En caso de imposibilidad de dar cumplimiento a las peticiones de los informes, la Empresa comunicará al Comité Intercentros los fundamentos de su decisión, debiendo éstos ser objeto de examen conjunto por parte de la Dirección y el Comité en la primera de sus reuniones periódicas.

b) Unidades de nueva construcción.—La Empresa estará obligada a que las nuevas unidades de construcción que entren en servicio reúnan las mayores condiciones de habitabilidad, comodidad, seguridad e higiene para la tripulación, y en este sentido procurará atender las sugerencias e informes que efectúen los representantes de los trabajadores.

Los camarotes de la tripulación deberán ser, como máximo, dobles.

c) Condiciones generales.—La tripulación dispondrá a bordo de las suficientes salas de recreo y esparcimiento, dotadas de su correspondiente equipo de televisión, música y frigoríficos.

Por cuenta de la Empresa se proveerá a los buques de las máquinas necesarias para el lavado de ropa de trabajo y personal de las tripulaciones.

La Empresa facilitará, durante la vigencia del presente Convenio, la cantidad de 1.500.000 pesetas, para atenciones de las bibliotecas a bordo. La selección del contenido de dichas bibliotecas se efectuará por el Comité Intercentros, proporcionalmente al número de sus componentes.

Se proveerá de taquillas instaladas fuera de los camarotes para ropa de trabajo siempre que resulte posible.

Se dispondrá de bacas suficientes en las zonas de trabajo y habitabilidad de las tripulaciones, siempre que sea posible.

Art. 32. *Buques en reparación.*—Cuando un buque que se encuentre en astilleros por reparación quede privado de los servicios de higiene y/o cocina, la tripulación tendrá derecho a la percepción de las dietas y/o medias dietas, respectivamente, que se pactan en este Convenio, para costear su alojamiento y comidas principales en tierra.

La Empresa procurará reducir al mínimo las tripulaciones cuando el buque se encuentre en esta situación, manteniéndose, en todo caso, los servicios necesarios de vigilancia y seguridad.

Asimismo, la Compañía habilitará provisionalmente los camarotes más idóneos para que puedan ser utilizados en sus descansos por los tripulantes durante la realización de los trabajos de la reparación por el astillero.

Art. 33. *Cambio de hora de salida de buque.*—Cuando un buque se vea precisado a demorar su salida, establecida por itinerario, el Capitán estará obligado a fijarla en la tablilla al efecto, con un mínimo de antelación de dos horas, comunicando al Delegado de Personal en el buque la causa determinante de dicha demora.

Caso de no respetarse esta norma, las horas de demora serán abonadas como extras siempre y cuando el tripulante esté fuera de su jornada ordinaria.

Se procurará reducir los viajes de Nochebuena y Navidad en aquellos buques que en la medida de lo dispuesto en el contrato con el Estado lo permita.

Art. 34. *Pérdidas de material.*—La Compañía correrá con el cargo de las pérdidas de lencería y cubtería del Departamento de Cámara, siempre que éstas sean oportunamente detectadas por el personal a cuyo cargo estén y comunicadas al Capitán, quien deberá certificar y asentar esta circunstancia en el Diario de Navegación del buque.

A estos efectos y por el personal responsable de los diferentes cargos de dicho material (Mayordomos, Encargados de Cámara y Bar, Camareros, Roperos, etc.), se efectuarán con la periodicidad que estimen oportuna, inventarios del material del cual son responsables librando las actas correspondientes de su resultado, que tramitarán a través del Capitán a la Inspección correspondiente.

Art. 35. *Ropa y elementos de trabajo.*—Se suministrará al personal el vestuario y elementos de trabajo que la Empresa viene facilitándole. Este tema se tratará más ampliamente por la Comisión que se establecerá al efecto, de conformidad con la disposición final del presente Convenio.

Art. 36. *Alumnos.*—La Compañía, a través de los mandos, procurará que los alumnos que realizan las prácticas en sus buques, sigan una formación integral dentro de su especialidad, posibilitándoles la realización de todas las funciones propias de su especialidad.

Art. 37. *Ocupación de vacantes.*—Las ofertas de puestos de trabajo de nueva creación en tierra y los de flota sujetos a concurso, serán comunicados a los buques para su exposición en el tablón de anuncios, así como a los Delegados de Personal en los mismos.

Una vez determinada por la Dirección de la Empresa la adjudicación de tales puestos, será comunicada a los concursantes a los buques, a los Delegados de los buques y al Comité Intercentros, en la primera sesión ordinaria que se celebre con posterioridad a dicha adjudicación.

El personal de Inspección ha de proceder del personal técnico de flota escalafonado.

Art. 38. *Plazas en tierra.*—El personal de la flota tendrá de-

recho preferente sobre cualquier otro ajeno a la Empresa, a igualdad de actitud con los solicitantes libres, para ocupar las vacantes o destinos en tierra que se produzcan.

Para paliar el exceso de plantilla que en el actualidad se soporta, se adoptan una serie de medidas, entre las cuales se encuentran los pases temporales a servicios de apoyo a la flota en tierra, con carácter obligatorio, y en las siguientes condiciones:

Barcelona: Diez tripulantes personal de Cámara.

Buques: Dos Canguros.

Horario de trabajo: Ocho horas diarias de acuerdo con las salidas de los buques (previstas 8-12 y 20-24).

Descanso semanal: Día de parada del buque y mediodía por turno.

Vacaciones: Treinta días al año.

Palma de Mallorca: Quince tripulantes personal de Cámara.

Buques: Tres Canguros.

Horario de trabajo: Ocho horas diarias de acuerdo con las salidas de los buques (previstas 8-12 y 20-24).

Descanso semanal: Día de parada del buque y medio día por turno.

Vacaciones: Treinta días al año.

Las Palmas de Gran Canaria: Diez tripulantes personal de Cámara.

Buques: Un Jet-Foil y un Canguro.

Horario de trabajo: Ocho horas diarias de acuerdo con las salidas de los buques (Jet-Foil, tres salidas diarias; Canguro, tres salidas semanales).

Descanso semanal: Día de parada del buque y medio día por turno.

Vacaciones: Treinta días al año.

Santa Cruz de Tenerife: Diez tripulantes personal de Cámara.

Buques: Un Jet-Foil y un Canguro.

Horario de trabajo: Ocho horas diarias de acuerdo con las salidas de los buques (Jet-Foil, tres salidas diarias; Canguro, dos salidas semanales).

Descanso semanal: Día de parada del buque y medio día por turno.

Vacaciones: Treinta días al año.

Algeciras: Ocho tripulantes personal de Cámara.

Buques: Cuatro Gaviotas.

Horario de trabajo: Ocho horas diarias de acuerdo con la salida de los buques.

Descanso semanal: Día y medio de acuerdo parada buque o turnos.

Vacaciones: Treinta días al año.

Total: Cincuenta y tres tripulantes.

Art. 39. *Pérdida de equipaje.*—La Empresa indemnizará al tripulante embarcado en concepto de pérdida de equipaje, en caso de accidente o siniestro del buque, con las cantidades que se expresan a continuación:

Oficiales: 55.500 pesetas.

Titulados de F.N.P.: 44.000 pesetas.

Maestranza: 44.000 pesetas.

Subalternos: 44.000 pesetas.

Cuando el accidente o siniestro sea imputable a negligencia o impericia de algún tripulante, éste dejará de percibir dicha indemnización.

CAPITULO VII

Asistencia social

Art. 40. *Gastos por fallecimiento.*—En caso de fallecimiento en puerto, territorio nacional o extranjero de un tripulante embarcado en comisión de servicio, o internado en una residencia hospitalaria, como consecuencia de enfermedad o accidente sufrido prestando servicios a bordo, cualquiera que sea la causa que lo origine, la Empresa abonará los gastos que procedan por sepelio y traslado al lugar de su residencia oficial, sin menoscabo de la indemnización que de acuerdo con la legislación vigente les corresponda a sus derechohabientes.

Art. 41. *Premios de vinculación.*—Como premio de vinculación a la Empresa se concederán los siguientes:

A todo tripulante que cumpla veinticinco años al servicio activo en «Compañía Trasmediterránea, S. A.», 28.000 pesetas.

A todo tripulante que cumpla treinta y cinco años al servicio activo en «Compañía Trasmediterránea, S. A.», 40.000 pesetas.

A todo tripulante que cumpla cuarenta años al servicio activo en «Compañía Trasmediterránea, S. A.», 55.000 pesetas.

Art. 42. *Billetes de pasaje y familiar acompañante-jubilados.*

1. Los beneficios que disfruta el personal de la Compañía y sus familiares se seguirán manteniendo, conforme a lo que establecen las normas actualmente vigentes en la Empresa.

2. Todo el personal jubilado de la Compañía y su cónyuge tendrá derecho a una bonificación en los billetes de pasaje de los viajes que realicen en sus buques de un 70 por 100 del importe neto de los mismos.

La manutención será a cargo del beneficiario.
Este artículo se ampliará, tras la firma del presente Convenio, de conformidad con lo establecido en su disposición final.

Art. 43. Beneficios sociales y asistenciales.—Los beneficios sociales y asistenciales que pueda disfrutar el personal acogido a este Convenio, seguirán rigiéndose por las normas generales de la Seguridad Social y especiales de la Institución Benéfica que los reconocen y otorgan.

Art. 44. Préstamos.—Se establece un fondo de 15.000.000 de pesetas, para la concesión de préstamos que puedan solicitarse por el personal fijo con la antigüedad mínima de un año y que se encuentre en alguna necesidad, que habrá de justificar documentalente.

1. Estos préstamos no devengarán interés alguno.
2. No se podrán solicitar préstamos por cantidades superiores a dos mensualidades de salario profesional más antigüedad.
3. El reintegro de cada préstamo deberá hacerse distribuyendo su importe en doce plazos que se descontarán de los sueldos correspondientes.

Art. 45. Jubilación.—Será obligatoria para todo tripulante que cumpla o tenga cumplidos los cincuenta y ocho años de edad y tenga, asimismo, perfeccionado el derecho a obtener el 100 por 100 de las prestaciones de la Seguridad Social e Institución Benéfica de «Compañía Trasmediterránea».

Se establece por ambas partes la posibilidad de jubilaciones voluntarias, en las siguientes condiciones:

	Cantidad a tanto alzado	Pensión Inst. benéfica	Aportación benéfica
55 años	750.000	s/categoría lab.	Cuenta C.T.
56 años	600.000	s/categoría lab.	Cuenta C.T.
57 años	500.000	s/categoría lab.	Cuenta C.T.

Los tripulantes que teniendo cincuenta y ocho o más años de edad y que no reúnan las condiciones de la jubilación forzosa, tendrán derecho a un tanto alzado de 250.000 pesetas, si optan por jubilarse.

Estas cantidades a tanto alzado se ajustarán a los años y fracción de meses.

Art. 46. Comisiones.—Se constituirán las siguientes Comisiones:

- a) Paritaria del Convenio: Formada por cuatro miembros con la misma estructura de la Comisión Deliberadora de los que formaron parte de la Comisión Negociadora del Convenio, y cuatro miembros representantes de la Empresa.
- b) Comisión Deliberadora de acuerdo con la disposición final del presente Convenio. Esta Comisión estará formada por cuatro miembros elegidos por el S.L.M.M. y dos por el S.E.O.M.M.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Quebranto de moneda

En los buques de pasaje en servicio en los que exista cuenta de Mayordomía, se abonará la cantidad de 2.000 pesetas mensuales en concepto de quebranto de moneda.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Fondeadas

Cuando el buque fondee por cualquier causa sin que exista riesgo que obligue a la tripulación a permanecer a bordo, la Empresa estará obligada a poner un servicio de lanchas para que el personal pueda desplazarse a tierra al término de su jornada de trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Pago de haberes

El pago de haberes se efectuará a través de Entidades bancarias, de conformidad con lo que determine la Comisión Deliberadora, de acuerdo con la disposición final del presente Convenio.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se establece un plazo que finalizará el 30 de junio del presente año para que, previa negociación, se redacten los anexos que procedan sobre las materias a las que se ha hecho referencia a lo largo de este articulado.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

En el presente Convenio se pacta una revisión semestral automática, de conformidad con lo establecido, a este respecto, en el Acuerdo Marco Interconfederal y una revisión anual que se negociará para las condiciones económicas (sin adición de nuevos conceptos salariales) y jornada en cómputo anual.

Categorías	A		B		C		D	
	SP. X 14	PGA. X 12	SP. X 14	PGA. X 12	SP. X 14	PGA. X 12	SP. X 14	PGA. X 12
Capitán	131.438	21.522	131.438	21.522	131.438	21.522	131.438	21.522
Jefe de Máquinas	123.447	18.793	123.447	18.793	123.447	18.793	123.447	18.793
Primer Oficial Puente	95.551	37.336	95.551	37.336	95.551	37.336	95.551	37.336
Primer Oficial Máquinas	95.551	37.336	95.551	37.336	95.551	37.336	95.551	37.336
Primer Oficial Radio	95.551	26.701	95.551	26.701	95.551	26.701	95.551	26.701
Médico	95.551	3.522	95.551	3.522	95.551	3.522	95.551	3.522
Segundo Oficial Puente	82.732	23.847	82.732	23.847	82.732	23.847	82.732	23.847
Segundo Oficial Máquinas	82.732	23.847	82.732	23.847	82.732	23.847	82.732	23.847
Segundo Oficial Radio	82.732	18.930	82.732	18.930	82.732	18.930	82.732	18.930
Tercer Oficial Puente	76.879	20.971	76.879	20.971	76.879	20.971	76.879	20.971
Tercer Oficial Máquinas	76.879	20.971	76.879	20.971	76.879	20.971	76.879	20.971
Tercer Oficial Radio	76.879	14.447	76.879	14.447	76.879	14.447	76.879	14.447
Ayudante Técnico Sanitario	70.000	—	70.000	—	70.000	—	70.000	—
Tercer Oficial Máquinas Hab.	65.999	19.375	65.999	19.375	65.999	19.375	65.999	19.375
Gobernanta	65.000	—	65.000	—	65.000	—	65.000	—

Salario profesional (14 veces al año)

Categorías	Grupo	A	B	C	D
Contraamaestre cubierta	M-1	59.750	61.500	59.750	60.825
Calderetero	M-1	59.750	59.750	59.750	59.750
Contraamaestre elec.	M-1	59.750	59.750	59.750	—
Mayordomo	M-1	59.750	59.750	61.500	61.500
Jefe cámara preferente	M-1	59.750	59.750	—	—
Jefe cocina	M-1	58.000	58.000	—	—
Carpintero preferente	M-2	56.500	58.000	—	—
Primer Cocinero	M-2	56.000	58.000	—	—
Carpintero	M-3	55.000	56.500	55.000	—
Pañolero cubierta	M-3	55.000	56.500	55.000	—
Pañolero máquinas	M-3	55.000	55.000	55.000	—
Fontanero preferente	M-3	55.000	55.000	—	—
Segundo Cocinero	M-3	55.000	55.000	—	—
Gambucero	M-3	55.000	55.000	—	—
Panadero	M-3	55.000	55.000	—	—
Repostero	M-3	55.000	55.000	—	—
Jefe cámara	M-3	55.000	55.000	—	—
Encargado cámara preferente	M-3	55.000	55.300	—	—
Encargado bar preferente	M-3	55.000	55.000	—	—
Ropero	M-3	55.300	55.000	—	—
Auxiliar administrativo	M-3	56.500	56.500	—	—
Fontanero	S-2	53.000	53.000	53.000	—
Engrasador	S-2	53.000	53.000	53.900	53.000
Encargado cámara	S-2	53.000	53.000	—	—
Encargado bar	S-2	53.000	53.000	—	—
Marinero/preferente	S-3	52.000	53.500	52.000	52.750
Camarero de primera	S-3	52.000	52.900	53.500	53.500
Lavadero	S-3	52.000	52.900	—	—
Mozo sanitario preferente	S-3	53.500	53.000	—	—
Marinero	S-4	51.000	52.250	51.000	—
Limpiador	S-4	51.000	51.000	51.300	—
Ayudante cocina	S-4	51.000	51.000	—	—
Ayudante gambuza	S-4	51.000	52.000	—	—
Camarero segundo	S-4	51.000	51.000	52.250	52.250
Ayudante ropero	S-4	51.000	51.000	—	—
Peluquero	S-4	51.000	51.000	—	—
Mozo cubierta	S-5	50.000	51.500	50.000	50.750
Marmitón	S-5	50.000	50.000	51.500	51.500
Mozo limpieza	S-5	50.000	50.000	—	—
Mozo sanitario	S-5	51.500	51.500	—	—
Alumnos	—	24.500	24.500	24.500	—

Categorías	Grupo	Anual
Capitán	O-1	2.108.945
Jefe máquinas	O-2	1.953.778
Primer Oficial puente	O-4	1.787.075
Primer Oficial máquinas	O-4	1.785.733
Primer Oficial radio	O-4	1.660.496
Médico	O-4	1.379.978
Segundo Oficial puente	O-5	1.453.128
Segundo Oficial máquinas	O-5	1.442.911
Segundo Oficial radio	O-5	1.398.608
Tercer Oficial puente	O-6	1.336.598
Tercer Oficial máquinas	O-6	1.327.958
Tercer Oficial radio	O-6	—
Ayudante Técnico Sanitario	O-6	991.052
Tercer Oficial máquinas hab.	O-6	1.156.486
Gobernanta	O-7	920.290
Contraamaestre cubierta	M-1	843.719
Calderetero	M-1	836.500
Contraamaestre elect.	M-1	834.500
Mayordomo	M-1	838.500
Jefe cámara preferente	M-1	836.500
Jefe cocina	M-1	812.000
Carpintero preferente	M-2	811.897
Primer Cocinero	M-2	784.000
Carpintero	M-3	791.000
Pañolero cubierta	M-3	777.219
Pañolero máquinas	M-3	770.000
Fontanero preferente	M-3	770.000
Segundo Cocinero	M-3	770.000
Gambucero	M-3	770.000
Panadero	M-3	770.000
Repostero	M-3	770.000
Jefe cámara	M-3	770.000
Encargado cámara preferente	M-3	770.000
Encargado bar preferente	M-3	770.000
Ropero	M-3	770.000
Auxiliar administrativo	M-3	770.000
Fontanero	S-2	740.581
Engrasador	S-2	740.581
Encargado cámara	S-2	740.581
Encargado bar	S-2	740.581
Marinero preferente	S-3	734.046
Camarero primero	S-3	726.751
Lavadero	S-3	—
Mozo sanitario preferente	S-3	740.751
Marinero	S-4	720.083
Limpiador	S-4	713.009

Categorías	Grupo	Anual
Ayudante cocina	S-4	713.009
Ayudante gambuza	S-4	713.009
Camarero segundo	S-4	713.731
Ayudante ropero	S-4	713.009
Peluquero	S-4	713.009
Mozo cubierta	S-5	706.890
Marmitón	S-5	701.147
Mozo limpieza	S-5	698.180
Azafatas	S-5	750.000
Alumnos	—	343.000

Grupos de buques

A	C
<ul style="list-style-type: none"> «C. Badajoz». «C. Sevilla». «C. San Jorge». «C. San Sebastián». «C. Laguna». «V. Agaete». «C. Zaragoza». «C. Ceuta». «C. Tarifa». «Victoria». «V. Africa». «Isla de Menorca». «J. J. Sister». «M. Soto». «Jet-Foil». 	<ul style="list-style-type: none"> «Roll-AI». «Roll-Man». «Rivavalón». «Puentes». «S/M. Caridad».
<ul style="list-style-type: none"> «C. Compostela». «Jaun March». «Las Palmas». «S/C. Tenerife». «V. Puchol». «A. Lázaro». «C. Granada». 	<ul style="list-style-type: none"> «Cierzo». «Levante». «Sirocco». «Monzón».

Los buques en situación de inmovilizados por fuera de servicio, para venta o desguace, se incluirán en el grupo A.

Tabla de complemento de prolongación jornada (valor diario)

Categorías	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Oficiales:														
Ayudante Técnico Sanitario	39	41	43	44	48	48	50	52	54	56	58	60	62	64
Gobernanta	38	39	41	43	45	47	49	51	53	54	56	58	60	62
Maestranza:														
1.ª categoría	35	37	39	41	42	44	46	48	50	51	53	55	57	58
2.ª categoría	35	36	38	40	42	43	45	47	48	50	52	54	55	57
3.ª categoría	34	36	37	39	41	42	44	46	48	49	51	53	54	56
Subalternos:														
1.ª categoría	34	36	37	39	41	42	44	46	47	49	51	52	54	56
2.ª categoría	33	34	36	37	39	41	42	44	46	47	49	51	52	54
3.ª categoría	32	34	35	37	39	40	42	43	45	47	48	50	51	53
4.ª categoría	32	33	35	36	38	39	41	43	44	46	48	49	51	52
5.ª categoría	31	33	34	36	37	39	41	42	44	45	47	48	50	51
6.ª categoría	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	30	31	32

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15610 RESOLUCION de 11 de febrero de 1981, de la Delegación Provincial de Lérida, por la que se autoriza el establecimiento y declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan (referencia: D. 4.450 R. L. T.).

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria, y Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1972.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Lérida, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar al peticionario el establecimiento de las instalaciones eléctricas cuyo objeto y principales características son:

Suministro de energía eléctrica a servicios del Ayuntamiento.

Línea eléctrica

Origen de la línea: Apoyo 115, línea a 25 KV., E. R. Lérida, S. E. RENFE-Borjas Blancas (expediente D-2.734).

Final de la línea: Centro de transformación número 1.494.

Término municipal afectado: Juneda.

Cruzamientos. Ayuntamiento de Juneda, terrenos.

Tensión de servicio en KV.: 25.

Longitud en kilómetros: 0,209.

Número de circuitos y conductores: Uno de 3 por 43,1 milímetros cuadrados, de aluminio-acero.

Apoyos: Hormigón.

Estación transformadora

Estación transformadora número 1.494, «Ayuntamiento de Juneda I».

Empiazamiento: Junto depósitos reguladores, término municipal de Juneda.

Tipo: Intemperie, sobre apoyos de hormigón, un transformador de 50 KVA. de 25/0,38-0,22 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de 20 de octubre de 1966.

El plazo para la terminación de la instalación reseñada es de un año a partir de la fecha de la presente Resolución, no pudiendo entrar en servicio mientras no se cumplan los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966.

Previos los trámites legales, la Administración podrá declarar la caducidad de esta concesión si se comprobare la inexactitud de las declaraciones de la Empresa que figuran en el expediente o el incumplimiento del plazo concedido.

Lérida, 11 de febrero de 1981.—El Delegado Provincial, Eduardo Mías Navés.—3.157-7.

15611 RESOLUCION de 27 de febrero de 1981, de la Delegación Provincial de Lérida, por la que se autoriza el establecimiento y declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan (referencia: D. 4.429 R. L. T.).

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria, y Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1972.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Lérida, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar al peticionario el establecimiento de las instalaciones eléctricas cuyo objeto y principales características son:

Ampliación red de A. T. con derivación a C. T. 335, «Pueblo de Erill-Castell».

Línea eléctrica

Origen de la línea: Apoyo 66, línea a 25 KV., Pon de Suert a Xerallo (D-2.958, R. L.).

Final de la línea: C. 335, «Erill-Castell».

Término municipal afectado: Pont de Suert.